

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Junio.)

#### Ministerio de la Guerra.

#### EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Segun telegrama del Capitan general de Cuba se han confirmado los resultados satisfactorios de las operaciones en los departamentos del Centro y Oriente, pues en el combate ocurrido con la columna del Coronel Campillo en Zarzal tuvo el enemigo 160 muertos, y se le cogieron muchas armas y efectos de guerra, no teniendo nuestras tropas más que 19 muertos y 56 heridos.

Tambien la columna Valmaseda mandada por el Coronel Esponda, en cinco días de operaciones destruyó la partida de Magin Diaz, que fué muerto con otro Jefe y 28 insurrectos más, cayendo en poder de nuestras tropas 16 prisioneros, 25 caballos, armas y efectos de guerra, sin que hubiera por nuestra parte mas que un oficial práctico y dos soldados ligeramente contusos.

#### CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo de la República, nombrando Presidente del mismo y Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Estado á D. José Muro; Ministro de Gracia y Justicia á D. José Fernando Gonzalez; Ministro de Hacienda á D. Teodoro Ladico; Ministro de la Guerra á Don Nicolás Estévez; Ministro de Marina á D. Federico Anrich; Ministro de Fo-

mento á D. Eduardo Benot, y Ministro de Ultramar á D. José Cristobal Sorní.

Palacio de las Cortes once de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Francisco Diaz Quintero, Vicepresidente. = Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario. = Ricardo Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 46. Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la tarifa 1.<sup>a</sup>; los comerciantes de la tarifa 2.<sup>a</sup> y los fabricantes incluidos en la 3.<sup>a</sup> podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 47. Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el art. 42 del reglamento.

Art. 48. Los comerciantes comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.<sup>a</sup> podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacen, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

Art. 49. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epigrafe *Baños* comprende la tarifa 2.<sup>a</sup> se devengan *íntegramente* aunque la industria se ejerza por temporada.

Art. 50. De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.<sup>a</sup>, núm. 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.<sup>a</sup>, núm. 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Art. 52. Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Art. 53. La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota *de las empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. Tambien para los efectos de este impuesto se consideran como *circos* (tarifa 2.<sup>a</sup>, números 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el

caso de insolvencia de aquellos, lo dueños de las mismas plazas ó locales.

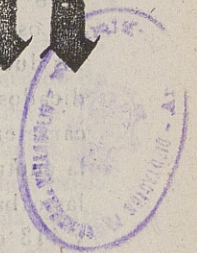
Art. 57. Se consideran como *empresas ó empresarios de bailes públicos* (tarifa 2.<sup>a</sup>, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los sócios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.<sup>a</sup> son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.<sup>a</sup>, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles números 8, clase 2.<sup>a</sup>, y 15, clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y





109 de la tarifa 2.<sup>a</sup> á los empresarios de diligencias y otros carruajes, destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al trasporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.<sup>a</sup> el Koke obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.<sup>a</sup>

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ambos inclusive, de la tarifa 3.<sup>a</sup>, serán íntegras aunque los hornos funcionen sólo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el número 270 de la tarifa 3.<sup>a</sup> por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacen separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> por un solo local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la *misma provincia*.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca canti-

dad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacen donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al *por mayor* de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del art. 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3.<sup>a</sup> con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen solo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricacion de aguardiente y otras análogas, se devengan *íntegramente*, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administracion económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporcion al tiempo que dentro de la tem-

porada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Art. 71. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.<sup>a</sup>, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por las proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.<sup>a</sup> (Seccion de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

Art. 73. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.<sup>a</sup> y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

### CAPITULO III.

#### De la formacion de las matrículas.

Art. 75. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera division de la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó *localidades* que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de poblacion que corresponda conforme al art. 6.<sup>o</sup>

Art. 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 77. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina mas adelante.

Los Jefes de la Administracion económica serán á su vez considerados como *Autoridad* para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 días siguientes á mas tardar.

Art. 79. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Art. 80. Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 81. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.<sup>o</sup> de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año econó-



mico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 83. Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

Art. 84. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior, podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudacion, ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 85. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases no agremiadas todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo, lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.289.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VALLISOLETANOS:

Los alarmistas de oficio, los reaccionarios de todas procedencias, y que son tan conocidos por mas que se cubran el rostro con antifáz de fisonomia halagüeña, han propalado en los dos últimos dias noticias alarmantes pintando la situacion del país con los más negros colores.

Tengo motivos para desmentirlos, y derecho á que me creais. Cuando os di conocimiento de que el patricio Pi y Margall, se habia encargado de la Presidencia del nuevo Poder Ejecutivo os noticié tambien la agitacion de Madrid, y bien pude ocultároslo, pero firmemente resuelto á teneros al corriente de la verdadera situacion creí no deber ni aun atenuar el texto literal de mis noticias. Convenenos de una vez para siempre: la reaccion es impotente para arrancarnos la forma de gobierno actual, no podemos perderla porque la razon y la justicia es nuestro escudo; si zozobra no será á los golpes de nuestros enemigos, sino por nuestra propia impaciencia: desechad pues todo temor de trastorno que las autoridades todas velan por la tranquilidad, si esta se turba, descuidad que los alborotadores serán tan pronto y eficazmente castigados como teneis derecho á que suceda.

¡Vivan las Cortes Constituyentes!

¡Viva el Poder Ejecutivo!

¡Viva la República Democrática Federal!

Valladolid 13 de Junio de 1873. El Gobernador accidental, Ramon Lafarga.

Num. 2.290.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Como se hayan comunicado á algunas provincias noticias exageradas y hasta alarmantes respecto al estado de Madrid en el dia de anteayer, debo manifestar á V. S. que si bien á las primeras horas de la mañana del Miércoles hubo cierta agitacion en la capital cesó la misma y renació la confianza tan luego quedó nombrado por las Cortes Constituyentes el nuevo Ministerio, sin que el órden material se alterase un solo instante y continuando hoy inalterable.»

Lo que me apresoro á comunicar al público para su inteligencia y satisfaccion.

Valladolid 13 de Junio de 1873. El Gobernador accidental, Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegramas de anoche me dice lo siguiente:

«Acaba de presentar el Gobierno su programa á las Constituyentes. Estas lo han oido con patriótico asentimiento, prorumpiendo en unánimes aplausos al terminar su discurso el Presidente del Consejo.»

«Ha sido elegido Presidente de la Cámara por 167 votos D. Nicolás Salmeron.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Valladolid 14 de Junio de 1873. El Gobernador accidental, Ramon Lafarga.

Num. 2.286.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Por acuerdo de esta Corporacion, el dia 17 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la misma y en pública licitacion, la adquisicion de 800 metros de tela para trajes de verano de los acogidos en el Hospicio provincial de esta ciudad, cuyo tipo y muestra se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Valladolid 9 de Junio de 1873. El Vice-presidente, Juan A. de las Moras. Juan Callejo, Secretario.

Num. 2.287.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado el dia 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para subastar por todo el año económico de 1873 á 74, los artículos siguientes: pan, garbanzos, arroz, aceite, carne, pimienta, sal, bacalao, alubias, tocino, patatas, chocolate, petróleo, gas-mille, carbon mineral y vegetal de encina, para el consumo del Hospital, Hospicio y Manicomio provincial, segun pormenor expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la misma, en cuyo local de Sesiones se verificará el remate.

Valladolid 9 de Junio de 1873. El Vice-presidente, Juan A. de las Moras. Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en el.... ó en los Establecimientos de beneficencia de esta ciudad (el que fuese) al precio de.... (en letra) conforme al pliego de condiciones generales y especiales de subasta.

Y para que se le tenga como postor firma el presente en Valladolid (fecha y firma).

TERCERA SECCION.

Num. 2.249.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Hay un membrete que dice. Islas Baleares. Direccion Subinspeccion de Ingenieros. Debiendo proveerse la plaza de Conserje de los Edificios Militares de la fortaleza de Mahon en la Isla de Menorca, dotada con la gratificacion anual de 300 pesetas, y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejército; los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes antes del último dia del mes de Julio próximo en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 24 de Mayo de 1873. El Coronel Director Subinspector, Francisco Arajos. Es copia. El Coronel Comandante Jefe de E. M. 1.º, Luis de Cuba.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á voluntad de sus dueños y con la competente autorizacion judicial por virtud de la menor edad de Doña María Ana y Doña Romana Sanz Alcubilla, de esta naturaleza y residencia, se vende una casa sita en el casco de esta capital, calle de Herradores número diez y nueve, que linda por la derecha con otra del curato de S. Andrés, por la izquierda con otra de D. Benigno Dulce y accesorio propiedad de los herederos de D. Pedro Martin Sanz; se compone de piso principal, segundo y desván, sotabanco habitable y cubierta de tejado y comprende una superficie de ciento setenta metros y treinta y cuatro decímetros cuadrados: ha sido tasada en catorce mil noventa y dos pesetas.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta poblacion el dia treinta del actual á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto el expediente en la Escribanía para que puedan enterarse las personas interesadas en su adquisicion.

Dado en Valladolid á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres. Ramon Octavio de Toledo. Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

Num. 2.239.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y



emplazo á tres arrieros cuyos nombres, naturaleza, vecindad, y señas personales se ignoran, que el diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno pernoctaron en la posada titulada del Trápero, afueras del Portillo de Béjar de esta ciudad y presenciaron las lesiones que José Gonzalez Escudero infirió á Ramon Lopez Priego; para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado á declarar; apercibiéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. = Ramon Crespo y Vicente. = Leon Gervás.

Núm. 2.238.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por la presente cédula se cita á un gitano llamado Ambrosio, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de cuatro dias se presente en la Sala del Juzgado sita en la calle de Teresagil, número cuarenta y uno, con objeto de prestar declaracion en causa criminal que se está instruyendo contra Dionisio Gonzalez Santos.

Dado en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Ramon Crespo y Vicente. = Cláudio Munguira.

Núm. 2.265.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Perez Galvan, natural de Manzanal del Barco y vecino de esta capital, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Rusé; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

## CUARTA SECCION.

Núm. 2.245.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª = NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 3 del actual que

en el sorteo celebrado en el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dolores Navarro, hija de D. José, Oficial de la Milicia Nacional de Alacastre.

Lo que de orden de dicha Direccion he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 6 de Junio de 1873. = José Perez Valdés.

Núm. 2.284.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Circular.

No habiendo cumplido con el cometido que se les tiene confiado por esta Administracion económica, algunos de los Comisionados de apremio por débitos de Ventas de Bienes Nacionales y Redenciones de Censos, he acordado que todos aquellos que en la actualidad se encuentren ejerciendo las funciones de tales, en los pueblos de esta provincia, presenten en esta Administracion los expedientes respectivos, antes del dia 15 del mes de la fecha; quedando sin efecto desde dicho dia, los despachos y certificaciones que obran en poder de los mismos; en la inteligencia, de que los Comisionados que no presenten dichos expedientes, quedarán inhabilitados para en lo sucesivo ejercer este cargo.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* para conocimiento de los expresados funcionarios y de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Valladolid 10 de Junio de 1873. = José Perez Valdés.

## QUINTA SECCION.

Núm. 2.285.

Alcaldía constitucional de  
Cervillejo de la Cruz.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Angel Rogel Gonzalez, como uno de los comprendidos en el alistamiento del año actual, con el fin de que se presente en la Casa Consistorial de esta villa el dia 15 del corriente, en el que se dará principio al juicio de esenciones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que la ley señala.

Cervillejo de la Cruz 9 de Junio de 1873. = El Alcalde, Mariano Gutierrez.

Núm. 2.274.

Ayuntamiento constitucional de  
Pozaleda.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana

y cuaderno de la pecuaria, que han de servir de base para la derrama de la contribucion de 1873-74, se hallan expuestas al público dichas operaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír las reclamaciones de agravios que sobre sus contenidos se presenten.

Pozaldez 9 de Junio de 1873. = El Alcalde Presidente, Basilides de Rueda. = P. A. D. A. C., Nicomedes Garcia, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldea de S. Miguel.

Fuente Olmedo.

Llano de Olmedo.

Pollos.

Pozal de Gallinas.

Villanueva de San Mancio.

Núm. 2.283.

El Ciudadano Alcalde de esta villa.

Hace saber: que el dia veinte y uno del corriente y hora de las once de su mañana, darán principio en estas Salas Consistoriales las subastas siguientes:

El impuesto de portazgo por extraccion de cereales que salgan de esta poblacion.

Arbitrio de saca y lia, medida de vino y vinagre por mayor á uso voluntario.

Arbitrio de romana, pesos y medidas á uso voluntario y derechos de matadero.

Arriendo de pozos de la nieve y aprovechamiento de pesca y espadaña.

Los remates se harán por todo el año económico de 1873 á 1874; bajo el tipo y condiciones que constan en los respectivos expedientes que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Medina del Campo 8 de Junio de 1873. = Francisco Fernandez Polanco.

Núm. 2.227.

Alcaldía constitucional de  
Tudela de Duero.

D. Francisco Ibañez Estéban, de esta vecindad me ha dado parte de haber recogido estraviada en la finca llamada Palacios, de este término, de la propiedad de su señora madre, una yegua de las señas expresadas á continuacion, la cual se ha depositado; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tudela de Duero 31 de Mayo de 1873. = El Alcalde, Ramon Olmedo.

Señas de la yegua.

Negra azabache, pelicana en toda la estension de la cabeza, con estrella bien marcada, mechones blancos en los ceños de las estremidades posterior-

res, con señas de la traba en las anteriores, de edad cerrada, seis cuartas y media y dos dedos de alzada, con el hierro de marca C. V. B. en la parte superior lateral derecha de la grupa, está en buen estado de carnes y destinada á la silla.

Núm. 2.264.

Alcaldía constitucional de  
Valoria la Buena.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Valoria la Buena, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Las solicitudes se presentarán á la citada corporacion en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Valoria la Buena 31 de Marzo de 1873. = El Alcalde, Eusebio Monedero Casal.

Núm. 2.234.

COMPañIA  
DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

ANUNCIO.

La Compañia del Canal de Castilla competentemente autorizada por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por la Direccion general de Obras públicas, se ejecuten las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias; ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el 10 del próximo mes de Julio, en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 1.º de Junio de 1873. = P. A. del Excmo. Sr. Director Local, Felipe Represa.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Fuentelapeña ha desaparecido una mula de las señas siguientes: roja, de tres á cuatro dedos por encima de la cuerda, con un cacho cicatriz en la nalga izquierda, propia de D. Vicente Hernandez Gimenez, vecino del referido pueblo, partido de Fuentesauco, provincia de Zamora. La persona que sepa su paradero, avisará á su dueño, que la gratificará.

Valladolid: 1873. — Imprenta de Garrido.